

Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

Las acciones de defensa

(Parte I)

El 6 de julio de 2010 fue promulgada la Ley N° 027, referente a la organización y estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), la misma que entra en vigencia desde la fecha de su publicación (9 de julio) únicamente en lo referente al número y período de funciones de los magistrados de este tribunal, el procedimiento de convocatoria, preselección y elección de los mismos y de los magistrados suplentes, mientras que sus demás estipulaciones entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del año 2011.

Respecto a las estipulaciones de esta Ley que entraron en vigencia desde el 9 de julio de 2010, haremos un breve comentario, a pesar de no tratarse del objeto de nuestro análisis.

Los cambios esenciales en lo que se refiere al número y período de funciones de los magistrados del TCP, consisten en que se eleva de 5 a 7 el número de magistrados titulares, mientras que su período de funciones se reduce de 10 a 6 años. El incremento en el número de magistrados titulares, obedece esencialmente a la necesidad de incluir a 2 magistrados representantes de los pueblos indígenas, cuya pertenencia a alguno de estos pueblos se determinará mediante “auto-identificación personal” (Art. 13.2), tema sobre el que prevemos que se generarán controversias durante el proceso de preselección de candidatos.

Cabe hacer notar que la Ley prevé las siguientes acciones:

1. Acción de amparo constitucional
2. Acción de libertad
3. Acción de protección de privacidad
4. Acción de cumplimiento
5. Acción popular
6. Acciones de inconstitucionalidad

La primera parte de esta publicación se ocupará de las primeras tres acciones y una segunda parte, que será publicada en los siguientes días a las tres restantes acciones.

Entrando en la materia de nuestro análisis comentaremos en primer lugar los cambios que la ley prevé en la sustanciación de la acción de amparo constitucional.

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En primer término, se ha introducido en la Ley el plazo para interposición de esta acción (Art. 59), plazo que se hallaba establecido únicamente en la jurisprudencia constitucional por aplicación del principio de inmediatez que rige a esta forma de tutela (Sentencia Constitucional N° 1157/2003). El plazo establecido en la nueva Ley del TCP es de 6 meses, el mismo que se computa desde la

comisión de la vulneración que motiva la acción o, en su caso, desde la notificación de la última decisión administrativa o judicial, respetándose de esta forma la jurisprudencia a este respecto establecida por el Tribunal Constitucional.

En cuanto a las causales de improcedencia de esta acción, la Ley del TCP las incrementa de 3 a 5. Las dos nuevas causales se refieren, en primer lugar, a la improcedencia de la acción de amparo cuando los derechos y garantías cuya vulneración motiva la acción, puedan ser tutelados mediante la acción de libertad, protección de privacidad, popular o de cumplimiento, lo que supone que la nueva Ley del TCP adopta un modelo restringido de acción de amparo constitucional, aunque la Ley no especifica concretamente qué derechos y garantías pueden ser tutelados por esta vía, sino que define su alcance por exclusión de los derechos que podrían ser tutelados por la vía de la acción de libertad, protección de privacidad, acción popular y acción de cumplimiento. La otra causal de improcedencia que se incrementa se refiere a la caducidad del plazo para su interposición.

Sin embargo, algo que la nueva Ley del TCP no tiene la virtud de incorporar en su contenido, es el procedimiento para sustanciar el rechazo *in limine* de una demanda por su manifiesta improcedencia. Este procedimiento, igualmente establecido en la amplia y valiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, establece que los tribunales y jueces competentes pueden emitir auto de rechazo *in limine* de una acción de amparo por ser manifiestamente improcedente, otorgando a los recurrentes la facultad de impugnar tal decisión dentro del plazo de 3 días desde su notificación. La impugnación se remite en conocimiento de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, la cual puede confirmar el rechazo o, caso contrario, revocar el mismo, disponiendo que el tribunal de primera instancia admita el recurso y le imprima el procedimiento legal.

Lamentablemente, esta facultad que, cuando es correctamente usada, sirve para evitar el uso y abuso del recurso de amparo constitucional y aliviar al Tribunal Constitucional de la enorme carga procesal que lo aqueja, favoreciendo de este modo el establecimiento de jurisprudencia constitucional de mejor calidad, no es recogida ni mencionada en la nueva Ley del TCP, por lo que deberá seguir siendo aplicada desde su basamento jurisprudencial, menos estable que el que proveería su adecuada regulación legal.

El Art. 80 de la nueva Ley del TCP, establece, en cuanto a los efectos de la resolución que conceda el amparo constitucional demandado, que ésta, además de ordenar la restitución de los derechos y garantías vulnerados, puede determinar la responsabilidad civil y penal del demandado. Esta escueta disposición, obliga a que el accionante por la vía de amparo deba adjuntar a su demanda toda la prueba referida al daño patrimonial y al perjuicio ocasionado por la vulneración denunciada, si es que se pretende su reparación; ya que se eliminó la vía incidental *ex post* que establece el Art. 102.VI de la antigua Ley del Tribunal Constitucional, en la que, con carácter posterior a la emisión de la resolución, el accionante tiene un plazo de 8 días para acreditar el daño sufrido y la estimación del perjuicio.

Un aspecto destacable es el hecho de que el numeral 5 del Art. 77 de la nueva Ley del TCP, establece que el accionante puede adjuntar a su demanda la prueba en que funda la misma o, en su

caso, señalar el lugar en que se encuentra; en este último caso, la autoridad dispondrá que quien tenga la prueba documental en su poder, la presente bajo su responsabilidad. La antigua Ley del Tribunal Constitucional a este respecto establece que el recurrente necesariamente debe acompañar la prueba en que funda su pretensión, aspecto que en muchas oportunidades obstaculiza o imposibilita acudir a la vía del amparo constitucional, ya que en la mayoría de las ocasiones, es precisamente la autoridad que será demandada, quien debe franquear copias legalizadas o certificaciones de procesos en los que se ha verificado determinada vulneración a derechos constitucionales, por lo que, previendo que serán demandados, muchas veces impiden o demoran de forma conveniente para ellos el franqueo de tales documentos.

ACCIÓN DE LIBERTAD

Como variaciones novedosas en cuanto a la acción de libertad, antiguamente llamada recurso de *habeas corpus*, empezaremos señalando que el ámbito de protección de la acción de libertad se amplía en la nueva Ley del TCP al derecho a la vida, fuera de la protección al derecho a la libertad física y de locomoción (Art. 65 y 66). Al respecto, comentaremos que con esta disposición será posible conjurar amenazas al derecho a la vida por la vía inmediata de la acción de libertad, como vía alternativa a la acción penal por coacciones o amenazas que, en todo caso, se trata de delitos de acción pública que requieren la intervención del Ministerio Público.

Otra modificación novedosa es la posibilidad de interponer la acción de libertad de forma oral (numeral 1, Art. 67); sin embargo, la nueva Ley del TCP no establece quién recibirá la declaración del accionante, ya que es necesario que ésta sea sorteada a un determinado juez o tribunal en materia penal. Lo más adecuado, dado el carácter exento de formalidades que tiene esta acción, consistiría en que el accionante formule su solicitud verbal ante el funcionario encargado del sorteo de demandas y, una vez cumplido el sorteo, el denunciante se apersona ante el juez o tribunal correspondiente a formular su acción verbal, para que el personal subalterno tome registro escrito de su acción en un libro especialmente dispuesto a este efecto.

Positivamente novedoso es, también, el hecho de que cuando la autoridad o persona demandada se resista a la presentación del privado de libertad, cuando la acción se refiera a una privación indebida de libertad o cuando exista peligro inminente para este derecho, la nueva Ley del TCP faculta a la autoridad jurisdiccional competente a acudir de forma inmediata al lugar de la detención para instalar la audiencia en aquél sitio (numeral 5, Art. 68). Junto con la posibilidad de interponer la acción de libertad de forma oral, consideramos que esta modificación tiene la virtud de recuperar el carácter de inmediatez y de exención de formalidades que hacen a la propia naturaleza jurídica de esta acción, a diferencia de lo que establecía la antigua Ley en lo referente al recurso de *habeas corpus*, cuya protección carecía de efectividad e inmediatez en casos de urgencia.

En cuanto a los efectos de la resolución que se dicte dentro de un proceso de acción de libertad, el Art. 72 de la nueva Ley del TCP aclara positivamente que, de concederse la tutela demandada, la decisión supone la cesación inmediata de las vulneraciones denunciadas, sin sujetarse a trámite alguno. En lo referido a la reparación del daño patrimonial sufrido a causa de las vulneraciones denunciadas, la antigua Ley del Tribunal Constitucional establecía que aun cuando la causa que

motivaba el recurso de *habeas corpus* hubiese cesado, la audiencia debía llevarse a cabo a efectos de determinar responsabilidades y fijar el monto de la reparación patrimonial, cuestión que era de competencia del tribunal o juez que conocía del recurso constitucional (Art. 91.VI de la Ley de 1998). La nueva Ley del TCP pareciera establecer que el tribunal o juez competente, únicamente podrá determinar la existencia de responsabilidad penal o civil, derivando, en este último caso, la cuantificación del daño a la autoridad jurisdiccional “que corresponda” (Art. 72), es decir a una autoridad jurisdiccional competente en materia civil, ante quien deberá sustanciarse un proceso ordinario para la determinación de la reparación patrimonial.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Esta acción se estableció ya en la reforma constitucional del año 2004 (Ley N° 2631 de 20 de febrero de 2004), la que la incorporó en el Art. 23.I de la Constitución abrogada la figura del *habeas data*.

El ámbito de tutela constitucional de la acción de protección de privacidad, tiene como núcleo esencial al derecho a la intimidad y privacidad de las personas, establecidos en el numeral 2 del Art. 21 de la Constitución. Concretamente, a través de esta acción se garantizan los siguientes derechos:

- a) **Derecho de acceder a la información** o registro de datos personales, para conocer su contenido, para verificar la veracidad o certeza de estos datos y, de este modo, verificar si no afectan a su derecho a la intimidad, honor y buena imagen personal.
- b) **Derecho a la actualización de la información** o datos personales, para que se añadan datos omitido o se actualicen los datos atrasados, a fin de evitar la divulgación de información incorrecta que pueda causar daños al demandante; por ejemplo, cuando en una base de datos alguien aparezca como deudor cuando la deuda que motiva el registro ya ha sido cancelada, o cuando aparezca como procesado cuando ya fue sobreseído.
- c) **Derecho a la corrección de la información**, cuando los datos sean inexactos o que no se ajustan a la verdad.
- d) **Derecho a la reserva o confidencialidad de la información** legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros ya que su difusión podría ocasionar daños al demandante; así por ejemplo, los datos contenidos en estados financieros que no deberían ser de conocimiento de empresas rivales o competidoras.
- e) **Derecho a la exclusión de información sensible** relacionada al ámbito de intimidad de la persona, como ser ideas religiosas, políticas o gremiales, preferencia o comportamiento sexual, imágenes obtenidas en situación de intimidad, etc.

De manera concordante con lo establecido en la Constitución, la nueva Ley del TCP restringe el ámbito de protección de esta vía, respecto a los datos protegidos por el secreto de prensa. Esto significa que cuando la información en cuestión haya sido divulgada de forma periodística, la

acción de protección de privacidad no puede ser incoada para revelar la identidad de la persona que ha proporcionado la información.

En cuanto a los supuestos de improcedencia de esta acción, el Art. 82 de la nueva Ley del TCP establece que ésta no procederá, entre otras causales, por vencimiento del plazo para interponerla. Esto nos remite a la forma en que se determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional por su carácter subsidiario, en otras palabras y de acuerdo a la poca jurisprudencia constitucional referida al recurso de *habeas data* incorporado en las reformas constitucionales del año 2004, antes de acudir a una acción de libertad, el afectado deberá concluir un proceso administrativo o hacer uso de otros recursos ordinarios, en caso de que la entidad demandada sea de carácter público, o intentar el acceso a la información, su corrección, exclusión o restricción, mediante una solicitud, en caso de que la entidad o personas demandadas sean particulares. En cualquier caso, debe acreditarse que la solicitud fue rechazada ya sea de forma expresa o tácita. El plazo para interponer la acción de protección de privacidad se computaría desde el conocimiento de este rechazo.

El especialísimo ámbito de protección de esta acción, impide que por esta vía se intente la restitución o protección de otros derechos que se alegaren como conexos o relacionados a las vulneraciones al derecho al acceso a la información y a la privacidad, como podría ser, por ejemplo, el derecho a formular peticiones y el derecho al trabajo, caso en el que la jurisprudencia relativa al recurso de *habeas data* se decanta por la improcedencia de la acción de libertad, expresada con los mismos razonamientos en el numeral 2 del Art. 82 de la nueva Ley del TCP (Auto Constitucional N° 29/2010-RCA). De igual forma, es preciso no confundir vulneraciones que pudieran constituir, más bien, delitos contra el honor (difamación, calumnia, injuria y libelo infamatorio), con vulneraciones a los derechos contenidos en el ámbito de protección de la acción de protección de privacidad, ya que de igual forma la jurisprudencia señala éste no abarca al conocimiento de hechos delictivos, cuyo juzgamiento corresponde a la vía penal ordinaria (Sentencia Constitucional N° 30/2006-R).

La Paz, agosto de 2010